



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez ” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, se refiere a esta causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por Roiman José M y Arturo José S B ante la Comisaría Vecinal 3-A de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ella refieren que durante varios años fueron hostigados y recibieron diversas amenazas presuntamente provenientes de integrantes de una banda colombiana vinculada con el narcotráfico -identificada como “Plomo y Plata”- de la que formaría parte Jony Alexander D , conocido como “el alemán”.

M señaló, puntualmente, que en tres ocasiones habría sido privado de su libertad por miembros de aquella banda, quienes le habrían exigido el pago de deudas que tendrían familiares de S B vinculadas con el comercio de estupefacientes y que, en esas oportunidades, habrían abusado sexualmente de él. Asimismo, indicó que le habrían exigido que trasladara estupefacientes desde la ciudad de Mar del Plata hacia la República Oriental del Uruguay, a lo que se habría negado.

El juez federal calificó los sucesos como constitutivos de los delitos de abuso sexual agravado -artículo 119, incisos a), c) y d), del Código Penal- (Hecho I); amenazas coactivas -artículo 149 ter, inciso 1, del mismo cuerpo legal- (Hecho II) y, finalmente, infracción a la ley 23.737.

En tales condiciones, declinó parcialmente el conocimiento de la causa en relación con los Hechos I y II con base en que no advertiría una concreta vinculación entre esos sucesos, cuya investigación pertenecía a la órbita de conocimiento de la justicia ordinaria, con el presunto comercio de estupefacientes.

El magistrado de instrucción, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues de la investigación hasta el momento realizada aún no resultaría posible afirmar que los distintos sucesos en estudio no estuvieran vinculados entre sí.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634 y 306:393) lo que no se advierte en estos actuados.

En ese sentido pienso que no se han realizado aún las medidas necesarias tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la vinculación que podrían presentar los hechos objeto de esta contienda con la presunta infracción a la ley 23.737, cuya investigación quedó a cargo de la justicia de excepción.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde a la justicia federal, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos para darle precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.